

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — N° 2566	JUEVES, 9 DE MAYO DE 1946.	CORREO ARGENTINO	TARIFA REDUCIDA CONCESION N.º 1805 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual No. 203.191
EDICION DE 16 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES		SALTA	

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 8 a 12 horas

Sábado: de 7.30 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Coronel Don ANGEL WASHINGTON ESCALADA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
INTERINAMENTE A CARGO DE LA CARTERA DE GOBIERNO,
JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor Don MARIANO MIGUEL LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé. MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1° — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2° — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9°, 13° y 17° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
" atrasado dentro del mes	" 0.20
" " de más de 1 mes hasta 1 año,	" 0.50
" " de más de 1 año,	" 1.—
Suscripción mensual,	" 2.30
" trimestral,	" 6.50
" semestral,	" 12.70
" anual,	" 25.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13° — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.

c) Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1° Si ocupa menos de ¼ pág.	\$ 7.—
2° De más de ¼ y hasta ½ pág.	" 12.—
3° De más de ½ y hasta 1 pág.	" 20.—
4° De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.	

d) PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):	
Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras	\$ 0.10 c/u.
Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras	" 0.12 "
Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras	" 0.15 "
Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras	" 0.20 "
Hasta 20 días \$ 25.— exced. palabras	" 0.25 "
Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras	" 0.30 "
Por mayor término \$ 40.— exced. palabras	" 0.35 "

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
4 ctmrs. sub-sig.	" 4.—	" 8.—	" 12.—
2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros	" 12.—	" 20.—	" 35.—
4 ctmrs. sub-sig.	" 3.—	" 6.—	" 10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros	" 8.—	" 15.—	" 25.—
4 ctmrs. sub-sig.	" 2.—	" 4.—	" 8.—
- h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras, \$ 20.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.

- i) Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días, hasta 300 palabras, \$ 40.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras, " 10.—
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 a 5 días,	\$ 2.—	el cent. y por columna.
Hasta 10 " " "	2.50 " " "	" " "
" 15 " " "	3.— " " "	" " "
" 20 " " "	3.50 " " "	" " "
" 30 " " "	4.— " " "	" " "
Por mayor término	4.50 " " "	" " "

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

S U M A R I O

	PAGINAS
SJC. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.	
Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos,	3
DECRETOS DE GOBIERNO	
Nº 11393 de Mayo 7 de 1946 — Acépta renuncia del Interventor de la Comuna de "Río Piedras",	4
" 11394 " " " " — (A. M.) Liquidá tres partidas para abonar sobresalario a empleados de tres Reparticiones, ..	4
" 11395 " " " " — Deja cesante a un funcionario policial de la campaña,	4
" 11396 " " " " — Modificá el Decreto Nº 11.188 del 16 de Abril ppto.,	4
" 11397 " " " " — Aprueba Resolución Nº 429 del Consejo Gral. de Educación,	4
" 11398 " " " " — Designa Encargado Interino del despacho de la División de Personal y Habilitado Pagador de la Gobernación,	4 al 5
" 11399 " " " " — Reconoce crédito de \$ 84.90 a favor de la Cía. de Teléfonos S. A.,	5
" 11400 " " " " — Designa Presidente de la Cámara de Alquileres de la Provincia al Sr. Mario Figueroa Echazú,	5
" 11401 " " " " — Acepta renuncia presentada por una enfermera del Hospital "San Roque" de Embarcación y designa reemplazante,	5
" 11402 " " " " — Nombra un Sub - Comisario de Policía de Campaña,	5
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 1727 — De Doña Andrea Dadam de Abram,	5
Nº 1722 — De Don Berger Nicolai Johnsen,	5
Nº 1711 — De Doña Ventura Damiana Guerra de Plaza,	5
Nº 1703 — De Don Apolonio Valdez,	5
Nº 1700 — De Don Abundio Medina,	5
Nº 1697 — De doña Cruz Aguirre de Guerra,	5, al 6
Nº 1695 — De Doña Felipa Zerda de González,	6
Nº 1689 — De Doña Guadalupe Echevarría,	6
Nº 1686 — De Don Lucio Olmos,	6
Nº 1670 — De Don Sebastián Bardeci,	6
Nº 1669 — De Doña María Luisa Fernández de Vaca,	6
Nº 1664 — De Doña Francisca Pérez de Zerdán,	6
Nº 1651 — De Doña Antonia Giménez de Torrez ó Antonia Murua de Torrez,	6
Nº 1646 — De Don Crescencio Hernán Pérez,	6
Nº 1641 — De Don Ramón Arroyo,	6
Nº 1637 — De Doña Narcisca Toledo de Leal,	6
Nº 1635 — De Don José Rodríguez ó José Rodríguez Parra,	6
Nº 1631 — De Doña Francisca Graneros de Ruiz,	6
Nº 1629 — De Don Domingo Dolezor,	6 al 7
Nº 1623 — De don Elías Farjat,	7

	PAGINAS
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 1693 — Deducida por don Lázaro Castaño, sobre inmueble en Rivadavia,	7
Nº 1666 — Deducida por Doña Fanny Burgos, sobre inmueble ubicado en Cachi,	7
Nº 1665 — Deducida por Don Rufino Figueroa, sobre inmueble ubicado en "El Galpón",	7
Nº 1662 — Deducida por Don Guillermo Eloy Carrasco, sobre varios inmuebles ubicados en Coronel Moldes — Depto. de La Viña,	7
Nº 1645 — Deducida por Tránsito, Dolores y Félix Brito, sobre inmueble ubicado en "El Naranjo" Dpto. de R. de la Frontera,	7 cl 8
Nº 1636 — Deducida por Doña Felisa Lérica de Helguero y Doña Victoria Lérica de Las Heras, sobre inmueble ubicado en Güemes (C. Santo),	8
DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO	
Nº 1714 — De los inmuebles "San Vicente y Santo Domingo" Anta, solicitado por C. Patrón Uriburu,	8
Nº 1685 — De las fincas "San Ignacio" y "Ojo de Agua" Departamento de Anta,	8
REMATES JUDICIALES	
Nº 1723 — Por José María Decavi, en Juicio Ejecutivo: Severino Cabada vs. Dionisio Carrizo,	8
Nº 1708 — Por Martín Leguizamón, dispuesto en juicio "Banco Español del Río de la Plata vs. Aristóbulo Arredondo",	8
CITACION A JUICIO.	
Nº 1715 — En autos "Deslinde de un inmueble en Orán — margen izquierda del Río Itiyuro", iniciado por Gobierno de la Provincia,	8 cl 9
Nº 1691 — A Teodoro Bezouglouff en juicio cobro de pesos seguido por José Gavenda,	9
Nº 1663 — A Don Andrés Klein — En Juicio Embargo Preventivo: Carmo Herrera vs. Andrés Klein,	9
Nº 1650 — A Gabriel Puló y Nelly Angélica Puló, en juicio por División de Condominio,	9
RECTIFICACION DE PARTIDAS	
Nº 1713 — De Salomón y Tomás Mulki,	9
CONTRATOS DE SOCIEDAD	
Nº 1719 — De la Soc. de Resp. Ltda. "Abós" & Cía.,	9 cl 11
Nº 1709 — De la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Cornú y Medina",	11 cl 12
DISOLUCION DE SOCIEDADES	
Nº 1716 — De la Sociedad Montoya & Gorostiza,	12
Nº 1710 — De la Sociedad de Capital e Industria "Gotling y Cornú",	12
VENTA DE NEGOCIOS:	
Nº 1724 — De Antonio Pereira a favor de la Sociedad "Chibán & Salem", (Aserradero),	12
Nº 1721 — De Gustavo González a favor de Isidora R. de Artaza,	12
ADMINISTRATIVAS	
Nº 1701 — Edicto del Ministerio de Hacienda, sobre concesión de agua para riego,	12
ASAMBLEAS	
Nº 1626 — De la Sociedad de Beneficencia de Rosario de la Frontera, para el 12 del corriente,	12
Nº 1625 — De la Cooperadora Escolar "Escuela Gral. Manuel Belgrano", de Metán,	12
Nº 1696 — De la Arrocería del Norte, para el 23 de Mayo próximo,	12
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	
	12
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	
	12
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	
	12
JURISPRUDENCIA	
Nº 389 — Corte de Justicia - Sala Segunda: CAUSA: Contra José Lafuente, por defraudación (querellantes: Gerónimo Avilés y Josefa Toconás de Padilla) y contra Antonio Cabello e Ismael Zarzoso, por falso testimonio,	12 cl 15
BALANCES	
Nº 1720 — De la Curtidora Salteña S. A. C. e I.,	16

Nº 1639 s/c.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS

IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946

COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto N° 11393 G.
Salta, Mayo 7 de 1946.
Expediente N.º 2944|945.

Vista la renuncia presentada,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Aceptase la renuncia al cargo de Interventor de la COMUNA DE "RIO PIÉDRAS", presentada por el Doctor Dn. ENRIQUE W. ARIAS; y dásele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11394 G.
Salta, Mayo 7 de 1946.
Expediente N.º 17117|946.

Visto este expediente en el que corren planillas de sueldos y sobresalario familiar correspondiente a don Alberto Nóvillo Encargado de la Oficina del Registro Civil de Cafayate; del Ayudante 7º del Museo Colonial, Histórico y de Bellas Artes, don Eusebio Acosta y de personal de Policía de Campaña; atento lo informado por Contaduría General con fecha 30 de abril del año en curso y considerando que únicamente es procedente la liquidación del sobresalario de los empleados, que se determinan en las referidas planillas, por cuanto los sueldos respectivos tienen asignación e imputación fijadas en Presupuesto o en diversos decretos,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º — Líquidese a favor de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL la suma de DOS PESOS con 70|100 (\$ 2.70) m/n., a objeto de que proceda a abonar a don Alberto Nóvillo, Encargado de la Oficina del Registro Civil de Cafayate, el sobresalario familiar correspondiente, conforme a las planillas que corren a fs. 1 a 3 del presente expediente.

Art. 2º — Líquidese a favor del MUSEO COLONIAL HISTORICO Y DE BELLAS ARTES, la suma de TRECE PESOS (\$ 13.-) m/n., a objeto de que abone al Ayudante 7º de dicha repartición, don Eusebio Acosta el sobresalario correspondiente, de conformidad a las planillas que se agrégan de fojas 4 a 7 de estas actuaciones.

Art. 3º — Líquidese a favor de JEFATURA DE POLICIA la suma de CUATROCIENTOS CINCO PESOS con. 16|100, (\$ 405.16) m/n., a objeto de que proceda a abonar el sobresalario fa-

miliar correspondiente a los empleados que se detallan en las planillas que corren de fojas 8 a 22 de este expediente.

Art. 4º — Los gastos autorizados por los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, se liquidarán con imputación al Anexo C - Inciso 18 - Item Sobresalario Familiar - Partida 1 del Presupuesto General vigente. Ejercicio 1946.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11395 G.
Salta, Mayo 7 de 1946.
Expediente N.º 6620|946.

Vista la nota N° 1446 de fecha 3 de mayo en curso, de Jefatura de Policía; y atento a lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Déjase cesante en sus funciones, al señor Sub-Comisario de Ira. Categoría de Campaña, afectado al servicio de Saucelito y accidentalmente a cargo de Colonia Santa Rosa (Orán), don ERNESTO A. ROSSI, en mérito a las razones expuestas en la nota precedentemente citada.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11396 G.
Salta, Mayo 7 de 1946.
Expediente N.º 6354|946.

Visto el Decreto N° 11.188 de fecha 16 de abril ppdo., por el que se dan por terminadas las funciones, con anterioridad al día 3 del citado mes, al Comisario de Ira. Categoría de Campaña, don Fausto Raúl Evaristo Cantón; y vistas las conclusiones del sumario instruido por Jefatura de Policía,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Modifícase el Decreto N° 11.188, de fecha 16 de abril del año en curso, en la siguiente forma: "Exonérase, con anterioridad al día 3 de abril ppdo., al señor Comisario de Ira. categoría de Campaña, afectado al servicio, de la Comisaría de ROSARIO DE LA FRONTERA, don FAUSTO RAUL EVARISTO CANTON".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11397 G.
Salta, Mayo 7 de 1946.
Expediente N.º 6616|946.

Vista la nota del Consejo General de Educación, por la que solicita aprobación del Poder Ejecutivo de la Resolución N° 429, dictada con fecha 2 del corriente,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Apruébese la Resolución N° 429 de fecha 2 de mayo en curso, del CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, por la que se designa a la M. N. N. Srta. AZUCENA SARAVIA BORTA-GARAY, maestra de grado en la escuela J. B. Alberdi, para atender la sección de 1er. grado inferior, creada en la misma.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11398 G.
Salta, Mayo 7 de 1946.

Visto el decreto, N° 11335 por el que se acepta la renuncia presentada por el señor Alcides E. Zoppi a los cargos de Jefe de la División de Personal y Habilitado Pagador de la Gobernación,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Encárgase interinamente del despacho de la División de Personal, al señor Auxiliar 7º de la Gobernación, don JUAN CARLOS VALDES, hasta tanto se provea en definitiva.

Art. 2º — Designáse Habilitado Pagador de la Gobernación, al Auxiliar 7º de la misma, don Juan Carlos Valdés.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11399 G.
Salta, Mayo 7 de 1946.
Expediente N.º 16139|946.

Visto este expediente en el que la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. presenta factura

de \$ 84.90 en concepto de conferencias telefónicas interurbanas mantenidas desde el aparato 4087 al servicio de la Secretaría General de la Intervención, durante el mes de diciembre de 1945; atento a las actuaciones producidas, a la conformidad del gasto suscripta a fs. 6 y a lo informado por Contaduría General con fecha 15 de abril ppdo.,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

D E C R E T A :

Art. 1º — Reconócese un crédito en la suma de OCHENTA Y CUATRO PESOS con 90/100 m/n. (\$ 84.90) a favor del Distrito Salta de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., importe de la factura que por el concepto indicado precedentemente corre a fs. 1 del presente expediente.

Art. 2º — Con copia autenticada de este decreto remítase el expediente N° 16139/946 al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento por pertenecer el crédito reconocido a un ejercicio vencido y ya cerrado, habiendo caído en consecuencia bajo la sanción del artículo 13, inciso b) de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11400 G.

Salta, Mayo 7 de 1946.

Visto el decreto N° 11.342 por el que se acepta la renuncia presentada por el señor Fernando Cimato a los cargos de Secretario General de la Intervención y de Presidente de la Cámara de Alquileres de la Provincia,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

D E C R E T A :

Art. 1º — Designase, con anterioridad al día 30 de Abril ppdo., Presidente de la Cámara de Alquileres de la Provincia, al señor MARIO FIGUEROA ACHAZU.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11401 G.

Salta, Mayo 7 de 1946.

Expediente N° 6621/946.

Vista la Resolución N° 139 de fecha 3 de mayo, en curso, de la Dirección Provincial de Sanidad; y atento a lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

D E C R E T A :

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Enfermera del Hospital "San Roque" de la

localidad de Embarcación, señorita AMALIA CAMPERO, con anterioridad al día 29 de abril ppdo.,

Art. 2º — Nómbrase, con anterioridad al día 6 de mayo en curso, Enfermera del Hospital "San Roque" de Embarcación, a la señorita CARMEN VALDIVIEZO, con la asignación mensual e imputación que fija el presupuesto en vigencia de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11402 G.

Salta, Mayo 7 de 1946.

Expediente N.º 6609/946.

Vista la nota N° 1438 de fecha 2 de mayo en curso, de Jefatura de Policía; y atento a lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

D E C R E T A :

Art. 1º — Nómbrase Sub - Comisario de 2da. categoría de Campaña, al señor Dn. GREGORIO LORENZO MARTINEZ - Matrícula N° 3.944.133 - Clase 1914, en la vacante por traslado del anterior titular, Dn. Alfredo López, quién prestaba servicio en la Sub - Comisaría de Talampaya (La Viña).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

EDICTOS SUCESORIOS

N° 1727 — SUCESORIO: Por disposición del señor, Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ANDREA DADAM de ABRAM, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20. — e|9|5|46 — v|14|6|46.

N° 1722 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, Primera Instancia, Segunda Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el Juicio Sucesorio de Don BERGER NICOLAI JOHNSEN, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por

treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20. — e|9|5|46 — v|14|6|46

N° 1711 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de VENTURA DAMIANA GUERRA de PLAZA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 27. de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20. —

e|4|5|46 al 10|6|46

N° 1703 — EDICTO — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don APOLONIO VALDEZ, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios: La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 25 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20. —

e|3|5|46 v|8|6|46

N° 1700 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ABUNDIO MEDINA y se cita por treinta días por edictos que se publicarán en "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo para que comparezca por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a hacerlo valer.

Salta, Abril 27 de 1946. — JULIO R. ZAMBRANO — Secretario. Importe \$ 20. —

e|2|5|46 — v|7|6|46.

N° 1697. — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de doña CRUZ AGUIRRE de GUERRA, para que dentro de dicho térmi-

no comparezcan a hacer valer en forma sus derechos bajo apercibimiento de Ley. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. Hasta el 6 de Junio. — Importe \$ 25. —

Nº 1695 — ALBERTO E. AUSTERLITZ, Juez de 3.ª. Nominación en lo Civil, cita y emplaza por el término de treinta días, a los herederos y acreedores de doña FELIPA ZERDA de GONZALEZ. Salta, Abril 27 de 1946. — TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario — Importe \$ 20. — e|29|4|46 — v|5|6|46.

Nº 1689 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, 3.ª Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de GUADALUPE ECHAVARRIA o CHAVARRIA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 11 de Abril de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20. — e|25|4|46 - v|31|5|46

Nº 1686 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don LUCIO OLMOS, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 10 de 1946. — Julio R. Zambrano - Escribano Secretario. — Importe \$ 20.00 — e|24|IV|46 - v|28|V|46.

Nº 1670 — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, interinamente a cargo del mismo, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Sebastián Bardeci, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de Ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 6 de Abril de 1946. Tristán C. Martínez — Escribano Secretario — Importe \$ 35.00 — e|15|IV|46 v|29|V|46.

Nº 1669 — Testamentario: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña María Luisa Fernández de Vaca, mediante edictos en los diarios El Norte y BO-

LETIN OFICIAL, ya sea como herederos o acreedores. Citase asimismo a los herederos instituidos en el testamento don Eugenio Vaca, Dionisio Farfán, Santos Vaca, Virino Vaca y Carlos Vaca, estos dos últimos nombrados también en el carácter de albaceas designados por la causante, a fin de que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por la Ley.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, abril 6 de 1946. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 e|15|IV|46 — v|29|V|46.

Nº 1664 — SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Francisca Pérez de Zerdán y que se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente", a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, sea como herederos o acreedores, para que dentro del término legal los hagan valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, Octubre 5 de 1945. — Juan C. Zuviria - Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 — e|13|IV|46 - v|27|V|46

Nº 1651 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ANTONIA GIMENEZ DE TORREZ, o ANTONIA MURUA DE TORREZ y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, febrero 23 de 1945. — JUAN C. ZUVIRIA - Escribano Secretario. — importe: \$ 35 — e|10|IV|46 - v|22|V|46

Nº 1646 — SUCESORIO: El suscrito Juez de Paz hace conocer, que por ante este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio Sucesorio de don Crescencio Hernán Pérez y que por treinta días de EDICTOS que se publicarán en sueltos fijados en Aguaray, en lugares visibles y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derecho sobre dicha Sucesión se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Aguaray (Salta), Abril 3 de 1946. — Cecilio Garzón, Juez de Paz Propietario — Importe \$ 35. — e|9|IV|46 - v|21|V|45.

Nº 1641 — EDICTO SUCESORIO. — El señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil, Doctor MANUEL LOPEZ SANABRIA, cita y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publica-

rán en el Diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante don RAMON ARROYO, ya sean como herederos o acreedores. — Salta, 4 de abril de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA - Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 — e|6|IV|46 - v|18|V|46.

Nº 1637 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil Doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña NARCISA TOLEDO DE LEAL y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el Diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de tal término comparezcan al Juez ha hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 3 de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 — e|5|IV|46 - v|17|V|46.

Nº 1635 — SUCESORIO Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de JOSE RODRIGUEZ o JOSE RODRIGUEZ PARRA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Octubre 23 de 1945. — TRISTAN C. MARTINEZ - Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 — e|5|IV|46 - v|17|V|46.

Nº 1631 — EDICTO SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña FRANCISCA GRANEROS DE RUIZ, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el Diario Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Julio 25 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano, Secretario. — Importe \$ 35. — e|3|IV|46 v|10|V|46

Nº 1629 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don DOMINGO DOLEZOR, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan ante el expresado Juzgado y Se-

cretaría del que suscribe a hacerlo valer. — Salta, Marzo 30 de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.
Importe \$ 35.— e|2|IV|46 al 9|V|46.

Nº 1623 — **EDICTO SUCESORIO:** Citación a juicio. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don ELIAS FARIAT, y que cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, diciembre 20 de 1945.

Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.
Importe \$ 35.— e|19|IV|46 — v|13|V|46.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1693 — **INFORME POSESORIO:** Habiéndose presentado el doctor Mercado Cuéllar por don Lázaro Castaño, deduciendo juicio por posesión treintañal de la finca "Pozo del Algarrobo", ubicada en el partido de Santo Domingo, Departamento de Rivadavia de esta Provincia, la que se denuncia limitada por el Norte, la finca Vizcacheral; Sud, el camino nacional que une Embarcación con Formosa, que va sobre el borde de un cauce del Río Teuco; Este, la línea Barilari y Oeste, con la finca de don Brígido Torres, hoy su sucesión; el señor Juez en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: Salta, 19 Diciembre de 1944. Autos y Vistos: lo solicitado a fs. 2|3 y 4; y lo dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público, en su mérito cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario Norte y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en juicio para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbese la información de testigos ofrecida, a cuyo efecto ofíciase como se pide, al señor Juez de Paz Suplente de Rivadavia, don David Albornoz y requiéranse informes de la Dirección General de Catastro y la Municipalidad de Rivadavia sobre si existen o no terrenos e intereses fiscales o municipales dentro del perímetro de la finca de referencia. Hábilitase la feria del próximo mes de Enero para la publicación de los edictos citatorios y señálanse los Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil, en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: "exi-pub" valen A. Austerlitz. Salta, Abril 3 de 1946. Agréguese los diarios acompañados. Publíquense edictos en los diarios indicados y ofíciase a los fines de la recepción de la prueba testimonial ofrecida. Manuel López Sanabria — Juez Interino. Lo que el suscripto Escribano hace saber a sus efectos. Salta, 22 de abril de 1946. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario. Importe \$ 40.—. — e|27|IV|46 — v|4|V|46.

Nº 1666 — **POSESION TREINTAÑAL:** Habiéndose presentado Don Santiago Esquiú, en representación de Doña Fanny Burgos, deduciendo acción de posesión treintañal de un inmueble situado en el departamento de Cachi de esta Provincia, constituido por una huerta con árboles frutales y una habitación de adobe, todo lo cual existe dentro de un terreno que tiene 61 metros de Norte a Sud por cincuenta y cuatro metros de Este a Oeste, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedades de Francisca Bustamante y Herederos de Damiana Mamaní; Sud y Oeste, con propiedades de Sara Diaz de Michel; Este, con calle Bustamante y propiedad de Petrona Guerra de Cardozo, el Señor Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria ha dictado la siguiente providencia: "Salta Marzo 15 de 1946. Por presentado por parte y constituido domicilio. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado precedentemente, háganse conocer ellas por edictos que se publicarán por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "La Provincia", citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer. Líbrese oficio a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Cachi para que informen si el inmueble afecta o no terrenos fiscales o municipales. Dése intervención al Señor Fiscal de Gobierno. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — M. López Sanabria". — Salta, Abril 9 de 1946. — Juan C. Zuviría - Secretario Actuario. Importe \$ 65.00 — e|13|IV|46 - v|27|V|46.

Nº 1665. — **POSESION TREINTAÑAL:** Habiéndose presentado don Santiago Esquiú en representación de don Rufino Figueroa, deduciendo acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en el Pueblo de El Galpón, Departamento de Metán de esta Provincia de Salta con una extensión de 20 metros de frente por 50 metros de fondo y comprendido dentro de los siguiente límites: Norte, Sud y Este con propiedad de don Aristóbulo Arredondo y al Oeste con Calle Pública, adquirido por compra a doña Julia del Carmen San Millán, el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha proveído lo siguiente: Salta, Mayo 9 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase a don Santiago Esquiú en la representación invocada en mérito del testimonio de poder que acompaña, que se devolviera dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el Pueblo de "El Galpón" departamento de Metán de esta Provincia, y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado, para que comparezcan a hacerlo valer, debiendo especificarse en los edictos la extensión y linderos para su mejor individualización. Ofíciase a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de El Galpón, para que informen si el inmueble de referencia afecta o no terrenos fiscales o municipi-

pales. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno (artículo 169 de la Constitución de la Provincia) Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Sylvester. Salta, 10 de Setiembre de 1945.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Julio R. Zambrano - Escribano Secretario. Importe \$ 65.00 — e|13|IV|46 - v|27|V|46.

Nº 1662. — **POSESION TREINTAÑAL.** — En el juicio: "Informe posesorio: CARASCO, GUILLERMO ELOY", sobre los siguientes inmuebles, sitios, en Coronel Moldes, Distrito del mismo nombre, Departamento de La Viña: a) Fracción denominada "Villa Amalia", —Catastro N.º 111— que configura un polígono regular, encerrado dentro de los siguientes límites y dimensiones, al Norte, doscientos noventa y seis metros, con propiedad de María A. de Alvarado; al Sud, doscientos noventa y seis metros, con el camino nacional a Juramento; al Este, ciento setenta metros, con Lomas de Ruminisque, y al Oeste, ciento setenta metros con el camino nacional viejo.

b) Fracción denominada terreno —Catastro N.º 112— que configura un polígono irregular, encerrado dentro de los siguientes límites y dimensiones: al Norte, doscientos veinte y seis metros, con propiedad de la Vda. de José Cruz Guaymás o sus sucesores o herederos; al Sud, doscientos noventa y dos metros, con el camino nacional que la separa de propiedad de Primitivo Campero; al Este, doscientos ochenta y tres metros, con propiedad de José María Martínez y Bonifacio Iradi, y al Oeste, ciento cincuenta y cuatro metros con propiedad de la Vda. de José Cruz Guaymás o sus herederos o sucesores, el señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil, ha dictado auto que, en lo pertinente, dice así: "Salta abril 4 de 1946. Y Vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer los mismos en legal forma, con el apercibimiento que hubiere lugar. Lo que el suscrito secretario hace saber por este edicto. Salta, Abril 8 de 1946. — Tristán C. Martínez - Escribano Secretario. Importe \$ 65.00 — e|13|IV|46 - v|27|V|46.

Nº 1645 — **EDICTO: POSESION TREINTAÑAL.** Habiéndose presentado el Dr. Carlos Alberto Posadas, en representación de doña Tránsito Brito, doña Dolores Brito y don Félix Brito, solicitando declaración judicial de posesión treintañal del inmueble ubicado en el Partido de El Naranjo, Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera de esta Provincia de Salta, el que forma un rectángulo con una extensión de trescientos ochenta y seis metros de frente sobre el arroyo El Naranjo con un fondo hacia el Norte de un mil doscientos noventa y cuatro metros, lo que hace un total de cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados, limitando: al Norte, con la finca "Chamical" de los herederos de don Orasmin Magda-

riaga; al Sud, con el arroyo "El Naranjo; al Este, con herederos de don Orasmín Madariaga, y al Oeste con Baudilia Teseira y herederos de don Orasmín Madariaga; el Sr. Juez de 1.ª Instancia, 1.ª Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, dictó la siguiente providencia: "Salta, Marzo 12 de 1946. - Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintaenal del inmueble individualizado a fs. 3; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán por treinta días en "Norte" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y ofíciase a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Rosario de la Frontera para que informen si el inmueble afecta o no terrenos fiscales o municipales, y al Sr. Juez de Paz P. o S. de dicha localidad para que reciba las declaraciones ofrecidas. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. - M. L. SANABRIA". - Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. - Salta, Marzo 20 de 1946. - Juan Carlos Zuviria; Escribano - Secretario.

Importe \$ 65.— e|8|IV — v|20|V|46.

Nº 1636 — POSESION TREINTAENAL: Habiéndose presentado el Doctor Ramón D'Andrea en representación de doña Felisa Lérica de Helguero y doña Victoria Lérica de Las Heras, deduciendo acción de posesión treintaenal sobre un inmueble ubicado en la localidad de General Güemes, Departamento de Campo Santo, designado como lote N.º 9 de la manzana N.º 5 del plano oficial, que tiene 19.72 mts. de frente por 69 metros de fondo, encerrado dentro de los siguientes límites; norte con la calle Sarmiento; este con propiedad de las mismas interesadas; oeste con propiedad de Pedro Guzmán y Angel Lastre; sud con propiedad de Bartolomé Canudas, el Sr. Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil Doctor Alberto E. Austerlitz ha proveído lo siguiente: "Salta, marzo 7 de 1946 — Y Vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma legal, con el apercibimiento de continuarse el trámite. y del presente juicio. Requierase los informes pertinentes de Dirección de Catastro y de la Municipalidad del lugar. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — A. Austerlitz. Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario.

\$ 65.— e|5|IV - al 17|V|46.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1714 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO. — Habiéndose presentado ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil, 3.ª No-

minación a cargo del doctor Alberto E. Austerlitz, el doctor Sergio Patrón Uriburu con poder y títulos suficientes del señor Carlos Patrón Uriburu, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "SAN VICENTE", "SANTO DOMINGO", ubicados en el partido de Río del Valle, Departamento de Anta de esta Provincia, con la extensión que resulte dentro de los siguientes límites. Finca SANTO DOMINGO. Al Norte, con la finca "San José de Flores" que fué de D. Pedro José Flores; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano; al Este, con la finca San Vicente que luego se describirá y al Oeste, con la finca "Santo Domingo" de la Suc. de D. Luis Peyrotti. Finca "SAN VICENTE: limita: al Norte, con la finca "Segunda Merced de San Vicente" o "Puerta Chiquita" de los herederos de D. Tadeo Herrera al Este, con la finca "San Vicente", propiedad de D. Paulino Echazú; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano y al Oeste, con la finca Santo Domingo ya citada. Habiendo dictado el señor Juez el siguiente AUTO: Salta, Abril 25 de 1946. Y vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los interesados haciéndolos saber que se procederá al deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles individualizados en autos. Sean estas operaciones practicadas por el perito propuesto D. Rafael J. López, quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Oportunamente pasen estas actuaciones a la Dirección General de Inmuebles. Para notificaciones en Secretaría lunes o jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A fs. 17 el juzgado ha dictado la siguiente resolución: "Salta, Abril 25 de 1946. Téngase como perito al Ingeniero Don Julio Mera en reemplazo del ing. Don Rafael J. López" — A. Austerlitz. Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. Salta, Abril 26 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — 460 palabras — Importe \$ 52.—

e|6|5|46 v|11|6|46

Nº 1685 — DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. - Habiéndose presentado ante el Juzgado de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria el Dr. Jaime Sierra con poder y títulos suficientes de los Sres. GERARDO ATILIO LOPEZ LANZI, ANA MARIA JOSEFA LANZI DE LOPEZ, NELLY JOSEFINA LOPEZ LANZI y ROBERTO PEDRO LOPEZ LANZI, solicitando deslinde mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "San Ignacio" y "Ojo de Agua" unidos entre sí y ubicados en el partido de Guanacos, Primera Sección del Departamento de Anta con la extensión que resulte dentro de los siguientes límites: Norte, finca "Pozo largo" de Emilio Zigarán y "La Manga" de la sucesión de Nicolás Sarmiento; Sud, el Río Guanacos; Este, finca "Alto Alegre", de los mismos Sres. López Lanzi y Oeste con propiedad de Bernardo Tabalcachi o Tabarcachi, dejándose constancia que dentro de los límites mencionados se encuentra ubicada una fracción de terreno denominada "puerta de Balbuena" con una exten-

sión de media legua de frente por dos mil ochocientas varas de fondo, que se excluye de los inmuebles "San Ignacio" y "Ojo de Agua", habiendo dictado el Señor Juez el siguiente AUTO: Salta, Abril 9 de 1946. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Habiéndose llenado los extremos del artículo 570 del Código de Proc., practíquese por el perito propuesto don Hermann Pfister las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en el escrito que antecede, previa aceptación del cargo que se le discernirá en cualquier audiencia y publicación de edictos por treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer las operaciones que se van a practicar los linderos de la finca y demás circunstancias del artículo 574 del Código citado (artículo 575). Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría o día siguiente hábil en caso de feriado al C) ofíciase. MANUEL LOPEZ SANABRIA. Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Abril 22 de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA, escribano Secretario. 9|t: al e) 5 finise: Vale. 346 palabras \$ 49.20 — e|24|IV|46 - v|28|V|46.

REMATES JUDICIALES

Nº — 1723 — JUDICIAL - POR JOSE M. DECAVI - JUDICIAL. — HELADERA, MAQUINA DE HACER HELADOS, Y OTROS MUEBLES - SIN BASE. — El 17 de Mayo de 1946, a las 11 horas, en Urquiza Nº 325, por orden del Sr. Juez Paz Letrado Nº 2, juicio "Ejecutivo - Severino Cabada vs. Dionisio Carrizo", subastaré sin base: Una máquina hacer helados "Westinhouse". Una conservadora helados. Una heladera "Siam", 4 puertas. Seis mesas madera. Doce sillas bar. Estos bienes encuéntrase en Ciudad de Orán, en poder de Dn. Dionisio Carrizo, esquina de Uriburu y López y Planes.

J. M. Decavi

Importe \$ 12.—

e|9|5|46 — v|17|5|46

Nº 1708 — Por MARTIN LEGUIZAMON — JUDICIAL. — El martes 21 de mayo del corriente año a las 11 horas por orden del señor Juez de Comercio y como correspondiente al juicio "Banco Español del Río de la Plata vs. Aristóbulo Arredondo" en mi escritorio Alberdi 323 de esta ciudad venderé con la base de un mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos o sea las dos terceras partes de la tasación reducida en un veinticinco por ciento un terreno ubicado en el pueblo de El Galpón con una superficie aproximada de sesenta y cinco mil novecientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, vías del ferro carril; Este, propiedades de Doña B. Salvatierra y herederos de Don J. Mónico; Sud, propiedad de B. Tabalcachi, hoy de José Leng; Oeste, propiedades de Serapio Zurita y Epifania Arias y calle pública. En el acto del remate y a cuenta del precio de venta el veinte por ciento del mismo: Comisión a cargo del comprador. — Martín Leguizamón. Importe \$ 25.—

e|4|5|46 v|21|5|46

CITACION A JUICIO

Nº 1715 — EDICTO — CITACION A JUICIO: Por disposición del señor Juez de Primera Ins-

tancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, en los autos "Deslinde de un inmueble en Orán — margen izquierda del Río Itiyuro — solicitado por el Gobierno de la Provincia" el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, diciembre 24 de 1945. Al I, II, III, IV, VI y VII. Notifíquese y ofíciase como se pide. Al V. Cítese a doña Carmen A. de Moreno y a don René Montes o sus sucesores, por veinte veces en el BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente" para que comparezcan a juicio, bajo apercibimiento de designarles defensor de oficio (art. 90 del Cód. de Proc.). — M. López Sanabria. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, mayo 2 de 1946. — Juan C. Zuviría, Escribano Secretario.

S|Cargo.

e|6|5|46 v|28|5|46

Nº 1691 — CITACION A JUICIO. — En el juicio COBRO DE PESOS — JOSE GAVENDA contra TEODORO BEZOUGLOFF, este Juzgado de Comercio proveyó: "Salta, abril 13 de 1946. ... Cítese a don Teodoro Bezouglouff, por edictos que se publicarán por veinte veces en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, para que se presente a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no compareciere vencido dicho término. ..." I. A. MICHEL O". — Salta, 24 de Febrero de 1946.

Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. Importe \$ 25.—

e|26|4|46 - v|20|5|46

Nº 1663 — EDICTO — En el expediente "Embargo Preventivo — Carmo Herrera vs. Andrés Klein", el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, Secretaría Arias, ha proveído lo siguiente: "Salta, Abril 5 de 1946. ... Cítese a don Andrés Klein para que se presente a tomar la correspondiente intervención en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no comparece dentro del término de veinte días. Al efecto publíquese edictos por igual plazo en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL. (Art. 9º el Cód. de Proc. C. y C.). I. A. MICHEL O.".

Lo que el suscrito Secretario hace saber. — Salta, Abril 6 de 1946. — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.

110 palabras: \$ 19.80 — e|13|IV|46 - v|14|V|46

Nº 1650 — CITACION A JUICIO: Por disposición del señor Juez de primera instancia y tercera nominación en lo Civil, interinamente a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza al Dr. Gabriel Puló y a Doña Nelly Angélica Puló, o a los herederos de ambos, por edictos que se publicarán durante veinte veces en "La Provincia" y el BOLETIN OFICIAL para que, dentro de dicho término, comparezcan al juicio por división de condominio que les han promovido Cristián y Raúl Puló y otros, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de oficio. Lo que hago saber a sus efectos. — Salta, Abril de 1946 — TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario.

105 palabras \$ 18.90 — e|10|IV|46 - 10|V|46

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1713 — RECTIFICACION DE PARTIDAS: En juicio caratulado "Ordinario — Rectificación de partidas de nacimiento deducido por SALOMON Y TOMAS MULKY", el señor Juez en lo Civil Segunda Nominación doctor Néstor E. Sylvester, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, Abril 24 de 1946. Y Vistos: ... Por ello, atento lo favorablemente dictaminado por el señor Fiscal, FALLO: Mandando rectificar la partida de nacimiento acta número cuatrocientos cincuenta y tres de Güemes, Departamento de Campo Santo, ocurrido el día ocho de Junio de 1916, en el sentido que el verdadero nombre es SALOMON Y no Salames como por error se consigna. Mandar rectificar la partida de nacimientos acta número ciento cincuenta y dos de Güemes, Departamento de Campo Santo de esta Provincia, en el sentido que los apellidos consignados en ella como Mulqui, deben ser MULKY... N. E. SYLVESTER". — Salta, Abril 29 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 10.—

e|6|5|46 v|14|5|46

CONTRATOS DE SOCIEDAD

Nº 1719 — TESTIMONIO — Escritura número ciento trece. En esta ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los un días de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, ante mí, escribano autorizante y testigos que al final se expresan y firman, comparecen: don ANTONIO ABOS FANLO, don RAFAEL REBOLLO GUERRERO, ambos españoles; don JULIO LAS HERAS argentino, don APOLONIO SEPULVEDA, español, don MARTIN BRAVO, y don RAMON GALARCE, ambos argentinos, todos casados con excepción del penúltimo, que es de estado civil soltero; y los seis comerciantes, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento personal, doy fe, como también la doy de que los señores Antonio Abós Fanlo y Rafael Rebollo Guerrero dicen: Que por la escritura número setenta y cuatro de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete, pasada ante el escribano don Manuel T. Frías, de la cual se tomó razón en el Registro Inmobiliario de la Provincia al folio ciento diecisiete, asiento ciento cincuenta y cuatro del libro catorce de títulos de la Capital, y el Registro Público de Comercio al folio ciento treinta y uno, asiento mil ciento cincuenta y seis del libro veinte y ocho de Contratos Sociales, constituyeron entre los dicentes como únicos socios una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, que con un capital de cien mil pesos moneda nacional, giraba y girará en esta plaza, por tiempo indeterminado bajo la razón social de "Abós y Compañía" — Sociedad de Responsabilidad Limitada". Que a fin de encuadrarla dentro de los términos del artículo cuarto de la Ley Nacional once mil seiscientos cuarenta y cinco, dándole un plazo de duración a la misma, e incorporando a la vez nuevos socios, los comparecientes etorgaron y declaran: Primero: don Antonio Abós Fanlo, don Rafael Rebollo Guerrero, don Julio Las Heras, don Apolonio Sepúlveda, don Martín Bravo, don Ramón Galarce, constituyen como únicos socios, una sociedad mercantil de Responsabilidad Limitada, para la explotación de

tienda, mercería, librería, tejidos y anexos, continuando con el giro comercial de la casa de igual naturaleza y que bajo el mismo rubro existe y funciona en esta plaza con actual domicilio en la calle Veinte de Febrero número seiscientos treinta, a la que la actual sociedad continúa sin interrupción; retro trayendo todos los efectos de este contrato al día primero de enero del año en curso. Segundo: La sociedad girará con el mismo rubro anterior de "Abós y Compañía — Sociedad de Responsabilidad Limitada", siendo el asiento de las operaciones en esta ciudad de Salta, pudiendo extender el radio de su acción por toda la República y aún por el extranjero. Tercero: La duración de la sociedad se fija en el término de veinte años a contar desde el día primero de enero del año en curso, pudiendo disolverse no obstante este plazo, después de tres años de vigencia; cualquiera de los socios salientes, deberá previamente dar aviso a los socios restantes por lo menos con dos meses de anticipación, por telegrama colacionado o notificación notarial, no pudiendo en ningún caso disolverse la sociedad si no es por voluntad de cualquiera de los tres socios aportan el mayor capital. Si alguno de los socios restantes después de los tres años de vigencia de este contrato optara por retirarse se distribuirán entre los que quedan y proporcionalmente el por ciento asignado en concepto de unidades o pérdidas como así también en proporción aportarán los socios que quedan el capital retirado. Cuarto: El capital social se fija en la suma de CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, dividido en ciento sesenta y cinco fracciones de un mil pesos cada una, que han suscripto íntegramente los socios en la proporción de sesenta y cinco cuotas cada uno de los señores Abós Fanlo y Rebollo Guerrero veinte y cinco cuotas el socio señor Julio Las Heras, cinco cuotas el socio señor Apolonio Sepúlveda, tres cuotas el socio señor Martín Bravo; y dos cuotas el socio señor Ramón Galarce; e integrado también totalmente; consistiendo el aporte de los socios señores Antonio Abós Fanlo y Rafael Rebollo Guerrero, en igual suma que sus respectivos aportes, de su cuenta capital y utilidades, de la sociedad que se continúa por el presente instrumento, en mercaderías, muebles y útiles, cuentas a cobrar, depósitos bancarios y en caja, y el inmueble lote de terreno ubicado en esta ciudad de Salta, sobre la calle Veinte de Febrero, entre las de Rivadavia y Entre Ríos, con toda la edificación que se asienta sobre el mismo señalada con el número seiscientos treinta de la primera calle nombrada y demás pertenencias por adquisición física y legal; cuyo terreno mide una extensión de diez metros de frente, por treinta metros de fondo, todo ello comprendido dentro de los siguientes límites: Norte; propiedad de doña Teodomira Gómez de Gallac; Sud, con propiedad de los señores Soraire, Alfonso Peralta y Antonio Abós Fanlo; Este, propiedad de Víctor Bravo; y Oeste, con la calle Veinte de Febrero; consistiendo el aporte de los señores Las Heras, Sepúlveda, Bravo y Galarce, a su vez, en dinero efectivo, conforme lo acreditan con las constancias de la boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina, que en este acto me exhiben e incorporo a la presente; todo lo cual declaran transferido en propiedad a la sociedad de lo cual ésta se da por recibida

y consta en las operaciones de inventario y avalúo y balances generales firmadas por todos los socios de conformidad; habiéndose establecido el valor de los bienes aportados por los socios Abós Fanlo y Rebollo Guerrero, que no fueron en dinero efectivo, por estimación de común acuerdo entre todos los socios. Los comparecientes declaran: Que al fenecer el término de duración de la sociedad o al disolverse la misma el señor Antonio Abós Fanlo podrá recobrar el inmueble antes relacionado por el valor de catorce mil ciento cuarenta pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional, estimada en la fecha, más las mejoras que en lo sucesivo puedan introducirse en el mismo, en razón de haber sido incorporado originariamente a la sociedad como aporte social por el mismo señor Abós Fanlo. Quinto: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo indistintamente, de los socios señores Antonio Abós Fanlo y Julio Las Heras, quienes tendrán por separado el uso de la firma social adoptada para todas las operaciones sociales con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro de su comercio ni en prestaciones gratuitas, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la sociedad la ejecución de los siguientes actos: Comprar o vender mercaderías y toda otra clase de bienes, ya fueren muebles, inmuebles, semovientes o título de renta, suscribiendo toda clase de documentos públicos o privados y las escrituras del caso realizar toda clase de operaciones bancarias, otorgando y firmando letras, pagarés, cheques, vales, conformes, como aceptantes, girantes, endosantes y avalistas, así como la renovación de dichos documentos y de los firmados con anterioridad, solicitar renovaciones, amortizaciones y cancelaciones; solicitar préstamo en dinero de los bancos oficiales y/o particulares, creados o a crearse y de sus sucursales y recibir su importe en oro o papel moneda de curso legal, firmando y otorgando los recibos, pagarés, y demás recaudos que se le exigiere conviniendo el tipo de interés y la forma del pago; depositar sumas de dinero, títulos o valores en la forma que desearan, pudiendo extraer todo ello firmando los cheques y recibos correspondientes, así como las sumas de dinero, títulos o valores depositados, antes de ahora o que se depositen en lo sucesivo por cualquier persona o entidad a la orden de la expresada sociedad; girar cheques en descubierto hasta la cantidad autorizada por los Bancos y percibir el importe de los giros a la orden de la sociedad; aceptar daciones en pago y la constitución de cualquier derecho real, así como también fianzas o prendas, en garantía de los créditos de la sociedad y afianzar sus deudas con hipotecas u otros derechos reales; todo lo cual podrá cancelar luego, otorgando en todos los supuestos las escrituras respectivas; celebrar contratos de locación como locadores o locatarios y cancelarlos o rescindirlos; tomar y despedir empleados y realizar aportes y pago; otorgar poderes generales o especiales para asuntos judiciales y de administración y comparecer ante las autoridades judiciales, competentes de la Nación o de las Provincias con escritos, partidas y demás recaudos y promover o contestar demandas o reconveniones, como actores o demandados o cualquier otro carácter con amplias facultades, firmando los documentos pú-

blicos o privados del caso. Sexto: El treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general el que deberá ser conformado y firmado por todos los socios; y si dentro de los treinta días de realizado dicho balance alguno de los socios no diera su conformidad expresa se le tendrá al mismo como aceptado por parte de dicho socio. Séptimo: Anualmente se destinará las utilidades líquidas un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal cesando esta obligación cuando ese fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social. Luego dichas utilidades o las pérdidas, en su caso, se distribuirán o soportarán en la siguiente proporción: un treinta y seis con cuarenta centésimos por ciento para don Antonio Abós Fanlo; un diez y seis por ciento para don Rafael Rebollo Guerrero; un diez y ocho con noventa centésimos por ciento para don Julio Las Heras; un ocho con noventa centésimos por ciento para don Apolonio Sepúlveda; un ocho con noventa centésimos por ciento para don Martín Bravo; un cinco con noventa centésimos por ciento para don Ramón Galarce, y el cinco por ciento restante como ya se dijo para el fondo de reserva legal, cubierto el cual se proseguirá reservando el cinco por ciento aludido para cubrir eventuales, pagos por despido e idétera. Octavo: Los socios podrán disponer mensualmente para sus gastos particulares de las siguientes sumas: don Antonio Abós Fanlo de quinientos pesos, don Rafael Rebollo Guerrero, de doscientos cincuenta pesos; don Julio Las Heras, de trescientos pesos don Apolonio Sepúlveda y don Martín Bravo, de doscientos cuarenta pesos cada uno, y don Ramón Galarce, de ciento ochenta pesos, sumas que se imputarán a las ganancias que le correspondan individualmente en cada balance anual o en su caso, al capital aportado. Noveno: Las utilidades que resulten del balance general y anual y después de deducida la asignación mensual de cada uno de los socios, éstos solo podrán retirar el cincuenta por ciento de las mismas, debiendo el cincuenta por ciento restante designarse para aumento de capital. Décimo: Además del balance anual, los socios podrán realizar, en cualquier momento, balance de simple comprobación de la marcha de los negocios sociales, que deberán ser conformados como los primeros, aplicándose en subsidio las mismas disposiciones que para aquellos. Décimo Primero: Si uno de los socios previa conformidad de los otros, se excediera en las sumas asignadas para gastos particulares, entre valores y mercaderías, se le cargará por dicho excedente un interés del siete por ciento anual hasta la cancelación del mismo, cuya imputación deberá hacerse en oportunidad de cada balance general, deduciéndose de sus utilidades o capital según el caso; como también se reconocerá igual interés por los créditos que existieran a su favor en cuenta corriente en poder de la sociedad. Décimo Segundo: Queda especialmente establecido entre los socios que al vencimiento del contrato o en oportunidad de la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo o en caso de fallecimiento, la sociedad le reconocerá a cualquiera de los socios salientes a los herederos del fallecido, el total del capital que a su favor le haya resultado en el último balance, tomando al efecto conformidad de los balances anteriores; capital que les será devuelto a los señores Anto-

nio Abós Fanlo y Rafael Rebollo Guerrero, en los plazos de seis, doce, dieciocho, veinticuatro y treinta y seis meses, por partes iguales, con más el interés del siete por ciento anual para los tres últimos plazos a contar desde la fecha del primer vencimiento. Al socio señor Julio Las Heras, en los plazos de dos, cuatro, siete y diez y catorce meses, en las mismas condiciones en cuanto a los intereses; y a los socios restantes, el capital íntegro dentro del término de un mes, sin intereses; pudiendo optar por la adjudicación de los negocios cualquiera de los socios. Previa licitación entre los mismos —debiendo aceptarse la propuesta que resultare más conveniente y otorgue garantías al o a los socios salientes. — DECIMO TERCERO: En caso de fallecimiento de alguno de los socios/ no se disolverá la sociedad, pudiendo optar los sobrevivientes: a) Por continuar la sociedad con los herederos del socio fallecido quienes unificarán representación, si así lo quisieren los mismos. b) Por abonar a los herederos del socio premuerto el importe correspondiente por capital y utilidades, de conformidad a lo establecido en la cláusula Décimo Segundo. c) Por proceder a la adquisición, por parte de alguno de los socios, de la cuota del socio premuerto, de conformidad a la voluntad de los herederos. — DECIMO CUARTO: La voluntad de los socios en las deliberaciones de los asuntos que interese a la sociedad, se expresará por resoluciones adoptadas en Asambleas Ordinarias que se reunirán una vez por año en la oportunidad de la realización del balance general o en Asambleas Extraordinarias que se convocarán cuando la índole del asunto lo requiera. La citación se hará por los administradores, por carta certificada, con la anticipación necesaria y expresará los asuntos que se han de tratar. La asamblea se declarará constituida cuando concurre un número de socios que representen más de la mitad del capital social y por lo menos la mitad de los socios y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por el voto favorable de socios presentes que reúna la mayoría del capital representado en la Asamblea, computándose a cada socio un número de votos igual al número de cuotas suscriptas e integradas; salvo que se tratara de modificar cualquier cláusula o de incorporar a la sociedad extraños o sucesores de algunos de los socios, en cuyo caso se requerirá el voto y conformidad unánime de todos los socios. Las Asambleas serán presididas por el socio que en cada reunión elija la mayoría, quien tendrá voz y voto actuando otro de los socios de Secretario debiéndose llevar un libro de actas en el que se extenderán las resoluciones adoptadas y suscribirán todos los socios presentes. — DECIMO QUINTO: El socio señor Rebollo Guerrero no tendrá asignada ninguna tarea fija dentro de la sociedad siendo una obligación ineludible de los restantes socios prestarle a la sociedad todo su tiempo y atención en las funciones que les asignen en cada caso los demás socios, de conformidad a los reglamentos y disposiciones internas que se dictare o adoptaren. — DECIMO SEXTO: Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios, durante la existencia de la sociedad o al tiempo de disolverse, liquidarse o dividirse el caudal común, será dirimida sin forma de juicio, por un tribunal arbitrador compuesto de tres personas nombradas una por cada parte

divergente dentro del término de seis días de producido el conflicto y la tercera por los dos arbitradores primeramente designados, cuyo fallo será inapelable; incurriendo en una multa de un mil pesos en favor del otro u otros socios, el consocio que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso arbitral y en el pago de los gastos y costas del juicio o juicios que originare. Por los certificados producidos, se acredita: del Registro Inmobiliario número mil trescientos cinco, del día treinta de abril pasado que el inmueble referido precedentemente subsiste sin modificación ni gravamen a nombre de la sociedad "Abós y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada". De la Dirección de Rentas número trescientos sesenta y cinco, que el mismo inmueble, catastro cuatro mil ochocientos veintiocho de la capital, tiene pagada su contribución en condiciones reglamentarias. Léida y ratificada firman los otorgantes de conformidad por ante mí y los testigos Aurelio Avila y Domingo Arias, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento. Redactada en siete sellados de la numeración treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis, y del número treinta y ocho mil quinientos noventa y ocho al treinta y ocho mil seiscientos tres, inclusive, esta escritura sigue a la número ciento doce, que termina al folio cuatrocientos ochenta y cuatro vuelta de mi protocolo. — R. REBOLLO. — A. A. FANLO. — Abós & Cía. Soc. de Resp. Ltda. A. ABOS. — J. LAS HERAS. — APOLLINIO SEPULVEDA. — R. GALARCE. — M. BRAVO. — Tgo: Aurelio Avila. — Tgo. D. Arias. Hay una estampilla y un sello. — A. SARAVIA VALDEZ. — CONCUERDA con su matriz, doy fé. — Salta, fecha de su otorgamiento

A. SARAVIA VALDEZ

Escribano Público

2.500 palabras: \$ 200 — e/8 al 13/5/46

Nº 1709 — ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y SIETE. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "CORNU Y MEDINA". En la Ciudad de Salta, República Argentina, a dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, ante mí, Escribano Público autorizante y testigos que al final se expresarán, comparecen los señores don MANUEL EMILIO DEL CARMEN CORNU DE OLMOS, que firma "Manuel E. Cornú de Olmos", argentino, domiciliado en la ciudad de Córdoba, calle Colón número quinientos setenta y seis y don MANUEL MEDINA, argentino naturalizado, domiciliado en Apolinario Saravia, departamento de Anta, de esta Provincia; ambos comparecientes casados en primeras nupcias, mayores de edad, de tránsito aquí, hábiles, a quienes de conocer doy fe, y expresan: Que han convenido en constituir una sociedad comercial e industrial de responsabilidad limitada con sujeción a la ley nacional, número once mil seiscientos, cuarenta y cinco la que se registrará por las siguientes bases y CONDICIONES: PRIMERA: Queda constituida desde ahora entre los otorgantes, una sociedad industrial y comercial de responsabilidad limitada, que girará bajo el rubro de "CORNU Y MEDINA", Sociedad de Responsabilidad Limitada. SEGUNDA: La Sociedad tendrá su domicilio legal y el asiento principal de sus negocios en Estación Apolinario Saravia, departamento de Anta, de esta Provincia de Salta, sin perjuicio de poder establecer su-

curiales, fábricas, agencias, representaciones o corresponsalías o de ejercer sus actividades dentro del territorio de la Provincia o en cualquier otro lugar de la República. TERCERA: El objeto de la Sociedad es la elaboración, industrialización, compra-venta y comercialización de maderas, la explotación de bosques y la instalación de fábricas y aserraderos para su mejor aprovechamiento pudiendo además, comprar y vender mercaderías en general y realizar cualquier otra actividad comercial lícita, con excepción de las prohibidas por la ley once mil seiscientos, cuarenta y cinco. CUARTA: La duración de la Sociedad será de CINCO años contados desde el día diez de Abril del año en curso, en el que empezó su existencia y a cuya fecha se retrotraen todos los efectos de este contrato, dándose por válidas todas las operaciones y negocios realizados desde entonces. QUINTA: El capital social lo constituye la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, dividido en doscientas cuotas de un mil pesos moneda legal cada una que han suscrito e integrado totalmente los socios por partes iguales o sean cien cuotas equivalentes a cien mil pesos moneda nacional para cada uno de los socios señores Cornú de Olmos y Medina. El capital fué aportado e integrado por los socios en la siguiente forma: el socio señor Cornú de Olmos aporta: un aserradero completo, dos mil toneladas de leña campana, mercaderías generales de tienda y almacén, noventa y cuatro mulas de servicio marca y una herrería instalada, que los socios justiprecian, de acuerdo con los precios de plaza, en las sumas de treinta mil pesos, treinta y dos mil pesos, veintiseis mil pesos, nueve mil cuatrocientos pesos y dos mil seiscientos pesos moneda nacional respectivamente. El socio señor Medina aporta: tres mil toneladas de leña campana, mil toneladas de leña media campana, diez mil piezas de madera en playa, cuatro mil durmientes de varias medidas, cien mil kilos de carbón, once carros con arneses y cinco zorras, muebles y útiles varios que los socios justiprecian en las sumas de cuarenta y ocho mil pesos, ocho mil pesos, veinte mil pesos, ocho mil pesos, tres mil pesos, ocho mil pesos y cinco mil pesos moneda nacional, respectivamente. Quedan en consecuencia totalmente integrados los aportes de ambos socios y transferidos en pleno dominio a la Sociedad, los bienes detallados. SEXTA: la dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un socio gerente, quedando desde ahora designado Gerente el señor Manuel Medina, argentino naturalizado, con domicilio en Estación Apolinario Saravia, departamento de Anta, de esta Provincia, quien representará a la Sociedad en sus relaciones internas y externas y tendrá el uso de la firma social para todas las operaciones en que la Sociedad intervenga, con excepción de los contratos de compra-venta y locación de inmuebles e hipotecas, para los cuales se requerirá la firma de ambos socios. Son facultades y atribuciones del Gerente, las siguientes: realizar los pagos ordinarios de la administración; cobrar y pagar los créditos activos y pasivos; nombrar y despedir el personal; fijar los sueldos; proponer a la Junta de Socios las comisiones y gratificaciones; ajustar locaciones de servicios; comprar maquinarias y todo otro elemento necesario para la actividad industrial y comercial de la sociedad; comprar y vender mercaderías

en general; vender los productos elaborados o a elaborar; contratar la provisión de leña, madera, durmientes y demás productos de la Sociedad; presentarse a licitaciones; contratar seguros, fletes y transportes; suscribir, girar, aceptar y endosar letras, cheques, vales y pagarés; cederlos y negociarlos en cualquier forma; otorgar avales, warrants, verificados de depósitos y cualquier otro papel endosable o al portador, efectuar depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro o a plazo fijo; girar sobre ellos o en descubierto; abrir y cerrar cuentas corrientes comerciales; estar en juicios; comparecer ante las autoridades judiciales y administrativas nacionales, provinciales o municipales, iniciando ante ellas todas las acciones, gestiones o reclamaciones que fueran necesarias, pudiendo prorrogar o declinar jurisdicciones; hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones e intereses; pedir desalojos y desahucios; transigir o rescindir transacciones; pedir la quiebra de los deudores; otorgar poderes especiales o generales; tomar dinero prestado de los Bancos oficiales y particulares en las condiciones que crea convenientes; otorgar y firmar todos los actos, contratos y documentos que se requieran y realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias, sean necesarios para el mejor desempeño de este mandato, entendiéndose que estas facultades son simplemente enunciativas y no limitativas. SEPTIMA: Los socios se reunirán en Junta por lo menos una vez al año, para resolver sobre la marcha de los negocios y todo otro asunto no previsto, así como también para los que se requiera la voluntad de ambos socios. OCTAVA: Anualmente, en el mes de Abril, se practicará un inventario y balance general con determinación de las ganancias y pérdidas. De las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio se destinará el cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, obligación que cesará cuando dicho fondo alcance al diez por ciento del capital social. El cincuenta por ciento del saldo de las utilidades se destinará a formar un fondo especial de reserva técnica y financiera para atender el desenvolvimiento de los negocios sociales y la amortización de las máquinas y demás equipos industriales y elementos de trabajo de la sociedad y el cincuenta por ciento restante, se distribuirá entre los socios en proporción a sus respectivos aportes de capital. Las pérdidas serán soportadas en igual proporción. NOVENA: Cada uno de los socios podrá retirar hasta la suma de quinientos pesos mensuales para sus gastos personales, que se imputarán a las cuentas particulares de los socios. DECIMA: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, la sociedad continuará su giro con la intervención de los herederos del socio fallecido, quienes deberán unificar su representación, quedando obligados a designar Gerente de la Sociedad al socio sobreviviente. DECIMA PRIMERA: En caso de liquidación, ésta será practicada por los dos socios y una vez pagado el pasivo, el remanente se distribuirá entre los socios en proporción a sus cuotas de capital. DECIMA SEGUNDA: Para la aprobación de balances y demás resoluciones de la Junta de Socios se requerirá mayoría absoluta de votos, que representen mayoría de capital, computándose un voto por cada cuota. DECIMA TERCERA: Cualquier duda o divergencia que se suscitare, entre los socios con respecto a la inter-

pretación de este contrato, será resuelta sin forma de juicio por árbitros arbitradores o amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes en caso de disparidad nombrarán un tercero, cuyos fallos serán inapelables. **DECIMA CUARTA:** En todo lo no previsto en este contrato, la Sociedad se regirá por las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las pertinentes del Código de Comercio. Bajo estas condiciones las partes dejan constituida la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Cornú y Medina" y se obligan al fiel cumplimiento de este contrato con arreglo a derecho. Leída que les fué la presente, se ratifican y firman los otorgantes con los testigos don Luis Carrizo y don Juan Rivero, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, por ante mí, de todo lo cual doy fe. Redactada en cinco sellos habilitados a un peso, números siete mil setecientos ochenta y cuatro correlativamente al siete mil setecientos ochenta y seis, siete mil setecientos ochenta y nueve y siete mil setecientos noventa. Sigue a la de número anterior que termina al folio ciento setenta. Raspado: e — integrado — Son las — siguiente. Entre líneas: e integrado — de acuerdo con los precios de plaza. Todo vale. **MANUEL E. CORNU DE OLMOS — MANUEL MEDINA.** Tgo.: Luis Carrizo. Tgo.: Juan Rivero. Ante mí: **RAUL PULO,** Escribano. 1480 palabras \$ 118.40 e|4 al 9|5|46

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Nº 1716 — **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "MONTOYA Y GOROSTIZA"** Por el presente se hace saber a los interesados que por escritura pública de fecha 26 de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, ante el Escribano don Ricardo Usandivaras, los socios Montoya y Gorostiza de común acuerdo, han resuelto Disolver y Liquidar la sociedad "Montoya y Gorostiza", haciéndose cargo del activo y pasivo de la extinguida sociedad el socio Benjamín R. Montoya. Salta, Mayo 3 de 1946. **Ricardo R. Arias** — Escribano Secretario — Importe \$ 12.00 e|7 al 11|5|46.

Nº 1710 — **DISOLUCION DE SOCIEDAD.** — Se hace saber que por escritura del treinta de abril último otorgada ante el escribano don **RAUL H. PULO** ha quedado disuelta la sociedad de capital e industria "Gottling y Cornú". Importe \$ 12.— e|4 al 9|5|46

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1724 — El suscrito escribano, a los efectos previstos por la ley nacional número 11867, hace saber por el término de 5 días que se ha convenido en la transferencia, por venta, del señor Antonio Pereira a la sociedad "Chibán y Salem", de todas las maquinarias, herramientas, accesorios, repuestos, útiles, enseres, vehículos y demás existencias del aserradero de propiedad del nombrado señor Pereira establecido en esta ciudad en la calle Rivadavia número 850 entre las calles Veinticinco de Mayo y Entre Ríos. La transferencia se llevará a efecto por escritura pública otorgarse ante el suscrito escribano, en cuya escribanía, calle Balcarce número 376, constituyen domicilio el vendedor y la sociedad compradora para todos los

efectos legales. — **Arturo Peñalva,** Escribano. Importe \$ 12.— e|9 al 14|5|46.

Nº 1721 - **Venta de Negocio.** - Se comunica a los interesados, a los efectos de la Ley 11867, que por ante la Escribanía de don Adolfo Saravia Valdez, con domicilio en Mitre 398, se tramita la venta del negocio de tienda y zapatería con domicilio en Pellegrini 970, por parte de don Gustavo González a favor de la compradora Sra. Isidora R. de Artaza con domicilio en el mismo local. Importe \$ 12.00 — e| 8 al 13|5|46

ADMINISTRATIVAS

Nº 1701 — **EDICTO:** De conformidad con lo prescripto en el Artículo 112 del Código Rural se hace saber a las personas interesadas que se ha presentado ante el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento el señor Augusto Vignoni solicitando la concesión del uso de 4.000 litros de agua por segundo que se tomarán del Río San Francisco para irrigar las fincas de su propiedad denominadas "Campo Grande" y "Desmonte" ubicadas en el Departamento de Orán de esta Provincia. Salta, Abril 26 de 1946. e|2 al 18|5|46.

ASAMBLEAS

Nº 1726 — La Comisión Directiva de la Sociedad de Beneficencia de Rosario de la Frontera convoca a sus asociadas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el salón de Actos de la Municipalidad el día 12 de Mayo de 1946 a las 16 horas, para tratar la siguiente **ORDEN DEL DIA:**

- 1º — Consideración de la Memoria y Balance General, correspondiente al ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1945.
- 2º — Elección de tres Miembros de la Comisión Directiva.

Eduvigis Romano de Leal - Presidenta — **Francisca Romano Prevedel** - Secretaria. 88 palabras: \$ 4.40.

Nº 1725 — **COOPERADORA ESCOLAR "Escuela Gral. Manuel Belgrano"** - Metán (Salta). Cítase a los asociados a la asamblea general ordinaria que tendrá efecto el día 12 del corriente a horas 11, en el local de la Cooperadora, debiendo considerarse la siguiente **ORDEN DEL DIA:**

- 1º — Lectura de la Memoria.
- 2º — Lectura del Balance General (1945).
- 3º — Renovación parcial de la Comisión Directiva.

La Secretaria

60 palabras: \$ 3.—

Nº 1696. — **LA ARROCERA DEL NORTE.** — **SALTA.** — **CONVOCATORIA.** — Se convoca a los señores accionistas a asamblea general ordinaria para el día jueves 23 de Mayo p.v., a las 15 horas, en el domicilio de la sociedad, calle J. M. Leguizamón 960|86, para tratar la siguiente — **ORDEN DEL DIA:**

- 1º — Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, reparto de utilidades e informe del Síndico, correspondiente al cuarto ejercicio

terminado el 15 de Marzo de 1946.

- 2º — Elección de tres directores suplentes por un año.
- 3º — Elección de síndico y síndico suplente por un año.
- 4º — Designación de dos accionistas para que redacten y firmen el acta de asamblea.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto en el artículo 13 de nuestros estatutos, con referencia al depósito de acciones que podrá efectuarse también en el Banco de Italia y Río de la Plata en Buenos Aires y en el Banco de Montevideo, Montevideo, R. O. del U.

EL DIRECTORIO

Salta, 30 de Abril de 1946. — **P. Martín Córdoba,** Vice Presidente.

172 palabras \$ 24.40 e|30|4|46 v|17|5|46

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL** deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

Nº 389. — **CORTE DE JUSTICIA** — Sala Segunda.

CAUSA: Contra José Lafuente, por defraudación, (querellante: Gerónimo Avilés y Josefa Toconás de Padilla); y contra Antonio Cabello e Ismael Zarzoso, por falso testimonio. **C. R.:** — Semiplena prueba.

DOCTRINA: No procede decretar la prisión preventiva de los procesados — la que necesariamente habrá de fundarse en semi-plena prueba de delito — cuando, examinada integralmente la causa, resultaran numerosas, precisas y concordantes, las pruebas, indiciarias y de toda índole, que conducen más bien a suponer falsa la denuncia y calumniosa la imputación contra el prevenido, antes que a establecer semiplena prueba de su culpabilidad.

En Salta, a los veintiseis días de abril de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en Acuerdo los Sres. Ministros de la Corte de Justicia (Sala Segunda) doctores Adolfo A. Lona, Ricardo Reimundín y Luis C. García, para pronunciar decisión en la causa (Exp. Nº 9600 del Juzgado Penal la, Nominación) seguida contra José Lafuente, por defraudación (art. 173, inc. 3º del Código Penal) en perjuicio de Gerónimo Avilés y Josefa Toconás de Padilla; y contra Ismael Zarzoso y Antonio Cabello, por falso testimonio (art. 275, inc. 1º),

elevada en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 78 y a fs. 99 (punto I) contra el auto de fs. 77 que convierte en prisión preventiva la detención de José Lafuente y por el recurso de apelación interpuesto a fs. 118 por la defensa contra el auto de fs. 116/7, que decreta la prisión preventiva de Ismael Zarzoso y Antonio Cabello; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a.) ¿Es nulo el auto de fs. 77?

2a.) En caso negativo, ¿es legal?

3a.) ¿Es legal el auto de prisión preventiva de fs. 116/7?

Establecido, por sorteo, el orden de la votación resultó: Dres. García, Lona y Reimundín.

Sobre la cuestión, el Dr. García, dijo:

La resolución recurrida ha sido pronunciada cumpliendo las exigencias y normas que rigen estos casos por lo que debe desestimarse la nulidad pedida.

Voto por la negativa.

El Dr. Lona, dijo:

La defensa, en la audiencia que consta a fs. 124, ha pedido solo la revocatoria del auto de prisión preventiva corriente a fs. 77 y vta., el cual, por otra parte no adolece de vicios de forma que pudieran determinar su nulidad pronunciada de oficio (art. 465 y 623 del C. de P. en lo Crim.). En tal virtud, voto por la negativa.

El Dr. Reimundín, dijo:

Que adhiera al voto del Dr. Lona.

Sobre la 2a. cuestión, el Dr. García dijo:

La existencia del documento agregado a fs. 111 de estas actuaciones y en contraposición de los antecedentes indiciarios mencionados en el auto de prisión preventiva, modifica sustancialmente y por mandato de ley la situación de los procesados en esta causa. Dicho documento en cuyo otorgamiento, se han observado por el escribano autorizante los requisitos esenciales que deben llenarse —art. 1001 del Código Civil— es un instrumento público y como tal, hace plena fe. Han corroborado en su extensión, personas de reconocida honorabilidad, ante quienes pasaron los actos a que hace referencia y donde en ningún momento se advirtieron durante su celebración, síntomas de violencia o fuerza que lo invalidara. Ver declaraciones de fs. 21 y 92 del Dr. Urrestarazu; del escribano A. Saravia Valdez fs. 6 y 91; Sr. Félix Saravia, fs. 23; e informe policial de fs. 8 y 8 vta., capítulo 4º.

En el citado instrumento los comparecientes querellantes, reconocieron la existencia de la deuda, que debían abonarla en fecha cierta, fs. 111, manifestaciones claras, especificadas en la escritura que la suscribieron a ruego los mencionados Sres. Dr. Urrestarazu y Humberto Fiori, ante testigos abonados, escritura que fué leída y ratificada —fs. 111 vta.— Ver detalles fs. 80 vta. del citado informe policial. Es razonable y lógico darle entonces, a estas constancias, el carácter de plena probanza, y no pueden esta clase de documentos ser jenerados; ni perdido su valor, por simples declaraciones singulares de los interesados.

La contra prueba debe consistir como categóricamente lo consigna el art. 996 del Código Civil, con un "contra instrumento público o privado" que los interesados otorguen, pero nunca en base de indicios, surgidos de simples suposiciones como los recordados a fs.

77, de los cuales no se hacen sino referencias inconexas con la sola advertencia, de que el auto es reformable, aún de oficio en cualquier estado de la causa y de conformidad a las pruebas que oportunamente se acumularan", lo que pudo hacerse.

En el instrumento aludido, existe el reconocimiento en plena prueba —art. 994 Cód. citado— lo que no puede desvirtuarse insisto, con los elementos enunciados en la resolución de fs. 77.

La modificación del valor del documento fehaciente, no puede ser en base a indicios, pues no sería completa la teoría, sin una referencia a los mismos, que no sean equívocos, que no dejen lugar a dudas, pues no pueden interpretarse en contra del procesado, ni menos aquellos que no han sido determinados, especificados y en qué caso se dice en que concuerdan.

Y cómo van a llevar la duda, cuando se hace mérito de culpabilidad indiciaria basada en una presuntiva suposición del padre del procesado citado a declarar, enfermo valedurario, en contra de disposiciones expresas —art. 236, inc. 2º— y sin la advertencia que sólo puede hacerlo en defensa de aquél y de la cual exposición, no resulta tampoco la falta de prueba sobre la procedencia y pre-existencia del dinero entregado a Avilés y Sra. Padilla?. Todo lo contrario parece, por ser Lafuente, hombre de trabajo, fs. 24, sin antecedentes, que disponía de fondos —fs. 79 vta., declaración de Alcira Flores—; que estaba a cargo de los intereses del padre, por enfermedad de este último; que esa finca deja hasta \$ 18.000 libres por año; que se liquida por iguales partes; que entregó a su hijo cantidades de dinero, fs. 50 vta., lo cual es indicado asertivo y no indicios —concordantes con lo afirmado en su indagatoria de fs. 37. Por otra parte, no se menciona en la resolución de fs. 77 para constituir semiplena prueba de la existencia del delito, cuáles son los hechos que determinan y fundan ese delito imputado; en qué consisten las visibles contradicciones; en qué concuerdan los unos con los otros a modo como lo quiere el inc. 6º del art. 316, Cód. de Proc., esto no lo ha considerado ni seguido el auto de prisión preventiva, ya que no es bastante de que haga mención de que en el proceso se hallan reunidos los requisitos del art. 366.

El Juez debe velar por los intereses sociales y ha de amparar los derechos del reo. Las contradicciones y aún, máxime, si se trata de los no puntualizados, no pueden tomarse como indicio de culpabilidad del procesado, pues no se excluye la posibilidad de otro posterior en favor del reintegro de la libertad y aún de oficio en cualquier estado de la causa y de conformidad a las pruebas que oportunamente se acumularan —fs. 77 vta.— Con esta indecisión el a-quo, pudo muy bien en presencia del testimonio de la escritura de fs. 11, dictar otra resolución que no fuera la de fs. 116, donde no dice en que consisten, la falta de precisión de las declaraciones de los testigos, y la carencia de concordancia a que alude.

Además he de agregar la prueba de indicios la constituye el conjunto de circunstancias y no cada circunstancia, aisladamente:

El hecho al cual se quiere dar la categoría de indicio, debe ser, tratado, como si se hubie-

ra de acreditar la existencia del hecho principal. Lo que no ha sucedido, ni surge de estos autos; sería destruir toda la eficacia y las garantías que ofrece el instrumento público y la fe del actuario que intervino, de admitirse lo débil e inconsistente de los autos de fs. 77 y fs. 116 que motivan el recurso estudiado.

Por lo precedentemente expuesto, por los antecedentes, consideraciones y por el bien detallado informe in voce del abogado defensor de los procesados, Dr. Arias Aranda, a que alude el acta de fs. 124, voto por la negativa.

El Dr. Lona, dijo:

En virtud de las razones que más adelante expondré, no existe, a mi juicio, semiplena prueba de que José Lafuente haya cometido el delito de defraudación, en perjuicio de Gerónimo Avilés y Josefá Toconás de Padilla, haciéndoles "suscribir con engaño algún documento", (inc. 3º, art. 173 del Código Penal). Tales razones son las siguientes, comenzando por una de carácter general y atinente a los principios básicos de la ley represiva:

a) La ley penal presume la inocencia de las personas, no su culpabilidad, de donde se sigue que no está a cargo del prevenido probar su inocencia, a fin de obtener su libertad, sino que corresponde a la instrucción reunir prueba, a lo menos semiplena, para dictar auto de procesamiento en contra de aquél. Este concepto, que ha de presidir toda instrucción criminal, aparece un tanto olvidado en el caso de autos.

b) Bien mirado, la denuncia y subsiguiente querrela que contra Lafuente formularon Gerónimo Avilés y la Sra. Toconás de Padilla, imputándole un delito cometido con grave daño patrimonial para ellos, tiene en su abono tan solo el dicho de un testigo único, Vicente Aparicio —fs. 20— cuya declaración es en parte contradictoria, en algunas circunstancias de hecho, con lo afirmado por los propios denunciantes y querellantes, según se verá. Ciertamente es que el testimonio de un solo testigo puede constituir semiplena prueba (Sala Segundá, libro 2, folio 1º, abril 20 de 1939), pero parece innecesario advertir que ello es admisible solamente cuando el testimonio único no es contradictorio con otras probanzas, sino corroborante de ellas. Aquí ocurre, precisamente, la contradicción, toda vez que lo declarado por el auriga Aparicio —y según lo cual sería inexistente la deuda reconocida en la escritura pública de fs. 111/12— no puede mantenerse en pie frente a los testimonios en sentido contrario, aportados por personas de notoria responsabilidad moral (el Escribano Sr. Saravia Valdez, fs. 6 y fs. 91, Dr. Urrestarazu, fs. 21 y fs. 92, y Félix Saravia Valdez, fs. 23), todos los cuales manifiestan haber visto y tenido en sus manos, en la Escribanía, momentos antes de otorgarse la escritura de reconocimiento de deuda por parte de los querellantes dos pagarés por \$ 4.000 y por 4.100 %, respectivamente, con impresiones digitales al pie y firmados por testigos, afirmando dichas personas que la escritura se hizo precisamente para crear un título legal, auténtico y con fuerza ejecutiva, en reemplazo de aquellos pagarés, que resultaban insuficientes como título de deuda y que se destruyeron —por ser ya inútiles— por el mismo Dr. Urrestarazu, una vez labrada la escritura pública en que Avilés y la Sra. de Padilla reconocían la deuda correspondiente a tales

pagarés.

c) En abono de la presunción de inocencia que el procesado tiene a su favor, median diversos elementos de prueba, como más adelante se verá.

El auto de prisión preventiva contra Lafuente fs. 77 — hace mérito de contradicciones, que no puntualiza pero que afirma existentes entre los dichos del procesado y de los testigos Ismael Zarzoso y Antonio Cabello, posteriormente procesados también (auto fs. 116/7) bajo la sospecha de falso testimonio. Dichas contradicciones existen, en realidad, pero sobre detalles nimios— tal como lo afirmó la defensa al informar "in voce"— y se explican sin esfuerzo por el tiempo que habría transcurrido (de dos a tres meses) entre la afirmada entrega de dinero por Lafuente a Avilés y Sra. de Padilla, y la fecha en que depusieron Lafuente, Zarzoso y Cabello. En cambio, no hay contradicción de los testigos y el procesado sobre el hecho fundamental (la entrega de los 8.100, en los primeros días de enero de 1945, en el local de la fábrica de camisas de la Vda. de Pedrozo, y hasta hay coincidencia, groso modo, en el valor de los billetes de banco que hacían esa suma: dos de mil, numerosos de cien y el resto de menos valor, hasta llegar a los de un peso; justamente, lo que más debió llamar la atención de los testigos, gente modesta que no ve todos los días billetes de a mil). Pero, en cambio, el referido auto de prisión preventiva no repara en las contradicciones, también de detalle pero que las hay, entre los dichos de los denunciados, recíprocamente y con relación a los dichos del testigo único Vicente Aparicio, como igualmente en la oposición esencial que existe entre lo que estos afirman y lo que manifiestan los testigos Saravia Valdez (Escribano), Dr. Urrestarazu y Saravia Valdez (Félix).

Véamos: Avilés, la Sra. Toconás de Padilla y el testigo Aparicio dicen que los hechos preliminares a la firma de la escritura de fs. 111 (llegada de los primeros a esta Ciudad, su encuentro con Lafuente, que recién les habría ofrecido un préstamo, y la entrevista previa en el Estudio del Dr. Urrestarazu) ocurrieron el día 2 de marzo de 1945. En ello están contestes los denunciados y el citado testigo; pero ocurre que la escritura es de fecha 1º de marzo de ese año. El testigo Aparicio (fs. 20) expresa que el día 2 de marzo, como a horas quince y treinta, fué ocupado su coche de plaza Nº 32, por Lafuente y Avilés, tomándolo en la Avenida Belgrano, entre Balcarce y 20 de Febrero, quienes le ordenaron que los llevase hasta el Mercado San Miguel, para levantar a una señora y que "una vez que subió al coche una señora, que resultó llamarse Josefa Toconás de Padilla" ... (etc.). Por su parte ésta manifiesta (fs. 4, 41/3) que ese día, siendo horas trece, más o menos, hallándose en su casa, calle San Martín esquina Arenales (que resulta a dos cuadras del Mercado San Miguel, siendo así inexplicable el error de Aparicio) fué buscada allí, en un coche, por su concubino, Gerónimo Avilés, y por José Lafuente; que aunque algo indispueta, subió al vehículo, "yendo todos hasta el estudio del Dr. Urrestarazu" ... (etc.). Aparicio expresa que cuando, frente a la casa de dicho abogado, todos descendieron, en el momento en que Lafuente le abonaba el servicio, sintió que este le decía a la Sra. Toconás de Padilla: "di-

gale al Dr. que Ud. me debe a mí, que, echaran una firma cada uno y les daría cincuenta pesos de propina", a cuyo tiempo —añade el testigo— el "declarante" hacía dar vuelta el coche para retirarse, mientras Lafuente quedaba conversando en voz baja con Avilés y la Sra. Toconás de Padilla, ignorando si qué otra cosa les diría aquél a éstos, por motivo de que el dicente ya se retiraba... (etc.). Aquí Gerónimo Avilés contradice al testigo, pues al ampliar su denuncia (fs. 39 a 40) sostiene implícitamente que él no desocupó al auriga Aparicio frente a la casa del Dr. Urrestarazu, toda vez que manifiesta (fs. 39 vta. "in fine" y fs. 40) que una vez realizada la entrevista en casa de dicho letrado, el Dr. Urrestarazu les dijo: "Bueno, vamos al Escribano", añadiendo el denunciante "que entonces Lafuente subió en un auto con el Dr. Urrestarazu y el exponente y su mujer se fueron en el mismo coche de plaza hasta el Escribano..." (etc.). Parece muy raro que el auriga conductor del coche Nº 32 olvidase esta circunstancia (pues a fs. 20 depones solo veintisiete días después de los hechos) y que diga equivocadamente que a él le pagaron el viaje y lo desocuparon frente a la casa del Dr. Urrestarazu, por lo cual allí hizo "dar vuelta el coche para retirarse" (fs. 20 vta.). Nótese, por otra parte, cuán ilógico resulta que —según lo manifestado por Aparicio— el procesado Lafuente haya dicho a Avilés, momentos antes de penetrar al Estudio del Abogado y en la acera, que Avilés y su concubina dijeran al doctor que debían a Lafuente y que echaran una firma... (fs. 20 vta.). Es ilógico, pues Lafuente sabía ya que la Sra. Toconás de Padilla y Avilés son analfabetos y no firman.

Siguiendo en el análisis de las contradicciones que entrañan verosímiles falsedades de los denunciados, veamos estos otros: Da. Josefa Toconás afirma que ni ella ni su concubino otorgaron jamás pagarés a José Lafuente, con anterioridad a la fecha de la escritura de fs. 111, pues no habían recibido de este último ningún dinero y no eran deudores de él por concepto alguno. Lo mismo asevera Gerónimo Avilés (ver fs. 39, 40, 41 "in fine" y vta.). Sin embargo, la testigo Lola Villagra de Peñalba — inquilina de aquéllos en la casa San Martín 1066, por lo que mantiene frecuencia de trato con los denunciados — depones de fs. 46 a 47 y manifiesta, con fecha cinco de abril de 1945, que más o menos, un mes antes de esta fecha, llegó un día a la casa, montado en bicicleta, un hombre joven, a quien no conocía entonces, acercándose hasta la puerta de la pieza que ocupan los dueños de la casa (Avilés y su compañera), donde se puso a conversar con la Sra. Toconás de Padilla; que luego se retiró, diciendo que iba en busca de Avilés y entonces la Sra. de Padilla dijo a la declarante que aquel hombre se llamaba Lafuente; que éste regresó algún rato después, en coche, ya con Avilés, y alzaron a la Sra. Toconás de Padilla, sin que la testigo sepa dónde se dirigieron los tres; que al día siguiente la Sra. de Padilla contó a la declarante que Lafuente había ido a ofrecerles dinero "y que tenían " que firmar unos documentos refiriéndole a " los días después Avilés y su concubina que " habían firmado dos documentos para Lafuente, pero que no habían recibido ni un centavo..." (etc.). Parece raro que Avilés y la Sra. de Padilla confundieran y equivocaran

la escritura testimoniada a fs. 111 (que forma un solo instrumento) con "dos documentos", (fs. 47). Parece en todo caso verosímil que los dos pagarés anteriores a la escritura, existieron en realidad y que los denunciados no lo ignoraban, como pretenden. Porque Da. Josefa Toconás de Padilla intentó explicar su posible existencia enervándolos en cuanto concernía a ella — pues a fs. 41 vta. dice que quiere hacer constar que en diciembre del año anterior, que sería 1944, una mañana, en día cuya fecha exacta no recuerda, Lafuente se hizo presente cuando ella estaba echando las cabras de su potrero (en la finca Molle Castilla, es de suponer) y después de saludarla le dijo: "Sra. Josefa: vengo para que Ud. me haga un favor"; a lo que ella respondió: "de qué será?" respondiendo Lafuente: "Es para dirigirse a Perón, para que haga bajar los artículos, que están tan caros"; y extendiéndole un papel, añadió: "no tiene más que poner su impresión aquí y ya está como si hubiera firmado, pues a mí me han dado esa misión para todos los del campo". Que al aceptar la declarante, Lafuente fué hasta el camión que había dejado en el callejón, "volvió con una cajita con " tinta donde la hizo sopar con el dedo a la " dicente y luego personalmente él le tomó la " mano y le hizo estampar el dedo pulgar derecho en un papel que estaba escrito, es decir, al final del mismo, pero como la dicente " no sabe leer ni escribir no supo lo que decía el papel de referencia, luego de lo cual " Lafuente se retiró". Añade la denunciante que, por olvido, recién como a los dos días "le comunicó de ello a su concubino Avilés — el cual le recriminó por esto, diciéndole por qué firmaba sin estar él presente". Quiere decir, pues, que Avilés no se dejó sacar ninguna impresión digital por parte de Lafuente, para "pedir que bajaran los precios de los artículos"... Se ve claramente que, Da. Josefa Toconás de Padilla, conociendo la existencia de algún documento o papel (pagarés?) anterior a la escritura de fs. 111 y con su impresión digital, trató de enervarlo. Pero como los pagarés eran dos —según los testimonios del Escribano Saravia Valdez, del Dr. Urrestarazu, del Sr. Félix Saravia Valdez y de los procesados Zarzoso y Cabello— cabe preguntarse, en estricta lógica: ¿para qué iba valerse Lafuente de un ardid o engaño semejante, a fin de obtener en uno de los pagarés la auténtica impresión digital de la Sra. Toconás, si en el otro tenía que fraguar o falsificar, la impresión, dígito-pulgar-derecha de Avilés, haciendo que la estampase un tercero? Porque puesto en el caso de fraguar, lo mismo costaba hacerlo con una que con dos y entonces no valía la pena trasladarse hasta Molle Castilla para obtener la auténtica impresión digital de Da. Josefa Toconás de Padilla.

Por otra parte, Gerónimo Avilés, a fs. 39, declaró que "tampoco sabe quienes serán esos señores Antonio Cabello e Ismael Zarzoso, a quienes no conoce ni vió en ninguna parte"; y Da. Josefa Toconás de Padilla manifestó al respecto, en sentido concordante, (fs. 41 vta) "que " a los Sres. Antonio Cabello e Ismael Zarzoso " que se dice estuvieron presentes y suscribieron los documentos que se hace referencia, no " los conoce ni de vista siquiera, ignorando qué " clase de personas serán éstos". Tales declaraciones —ampliación de denuncia— se prestaron el día 5 de abril de 1945. Pero resulta que a fs. 44 y fs. 45, corren las actas, de igual

fecha, por las cuales consta que tanto Antonio Cabello como Ismael Zarzoso, reconocieron, ante la instrucción, en rueda formada con numerosas personas, de ambos sexos, a Gerónimo Avilés y Josefa Toconás de Padilla. Cabello lo hizo de primera intención, sin vacilar ni equivocarse. Zarzoso señaló derechamente, a primera vista, a la Sra. Toconás de Padilla, y dijo en un comienzo que no veía allí a Gerónimo Avilés; pero luego de un momento, antes de cerrarse el acta, y seguramente con un más detenido examen y esfuerzo de memoria, Zarzoso reconoció también a Gerónimo Avilés. Adviértase que el reconocimiento se hizo tres meses después (en lo que va de los primeros días de enero a los primeros de abril) de la fecha en que Zarzoso y Cabello, actuando como testigos de la entrega de dinero y, consiguientemente otorgamiento de dos pagarés, habrían visto por una sola vez a los denunciados en el local de la fábrica de camas de la Vda. de Pedrozo. Y repárese en que tal reconocimiento habría sido imposible — a menos que atribuyamos un poder adivinatorio a Cabello y Zarzoso — si fuera verdad lo que respecto a ellos, afirmaron Gerónimo Avilés y la Sra. Toconás de Padilla.

En cuanto a la preexistencia, en poder del procesado José Lafuente, de la suma de ocho mil cien pesos, tenemos que puede computarse en su favor, aunque con alcance muy limitado y siempre que haya prueba corroborante, la declaración testimonial de su padre, Vicente Lafuente (fs. 50 a 51). En efecto: la inhabilidad absoluta de los parientes comprendidos en el art. 236 del C. de Proc. en lo Crim., es para declarar en contra del procesado, y la ley prohíbe llamarlos a tal fin, pues repugna a la conciencia una semejante violencia moral. La ley respeta como sagrado el natural afecto familiar, base de la armonía necesaria a la vida del hogar. Pero para deponer en favor del procesado, el parentesco constituye sólo una inhabilidad relativa (art. 235) y en tales casos los testigos serán simplemente sospechosos de parcialidad, correspondiendo desechar sus dichos sólo en cuanto, examinados según las reglas de la sana crítica, (art. 263 de dicho Código) resulte que "puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio". Además, del contexto del art. 238 se desprende que los parientes comprendidos en la prohibición del art. 236, pueden sin embargo, "dar explicaciones que consideren convenientes en favor del procesado, a efecto de practicar las indagaciones que corresponda". El error del Juzgado, en la declaración que se llama "informativa" de Vicente Lafuente, consistió en tomarle juramento de decir la verdad y en interrogarlo después ampliamente, en un sentido orientado — de un modo evidente, a comprometer la situación del procesado y en modo alguno a favorecerla. Pero lo cierto es que el testimonio de Vicente Lafuente, bien examinado, resulta favorable a su hijo, sobre todo en cuanto a la preexistencia del dinero: dijo, a tal respecto, que desde un año antes, por encontrarse ya enfermo (tiene sesenta y siete años) dejó la finca a cargo de su hijo José, para que la trabajase a medias que esa finca deja anualmente diez y siete o diez y ocho mil pesos de utilidad neta, "lo cual se reparte en igualdad con su hijo José que el dinero que le corresponde a su hijo, se lo guarda el declarante o su esposa, pero que cuando aquél necesita, se le da lo que pide", tanto "que desde el mes de enero del corriente año (1945) hasta la fecha, entregó a su referido hijo más o menos cinco mil pesos, en distintas partidas y fechas, ignorando qué hacía su

hijo con ese dinero, pues jamás le toma cuenta de ello". Añade a continuación, don Vicente Lafuente, algo muy interesante: "Que anteriormente trabajaba con los Bancos de la Nación y Río de la Plata, pero con los rumores de la guerra europea, sacó casi todo el dinero que lo tiene en su poder, dejando pequeña partida en cada uno de los citados Bancos". En esto se trasunta una notoria verdad: la natural e invencible desconfianza en la solvencia de los Bancos, por parte de esta gente simple e ignorante, la más sensible al pánico bancario. Trátase de un labriego español, un pequeño chacarero hombre basto y rudo, de los que se han pasado la vida sobre la tierra, trabajándola con sus propias manos y ayudados por toda la familia, en una labor intensiva del pequeño predio, del que obtienen — proporcionalmente — grandes utilidades. Esa gente, esencialmente económica, prefiere guardar sus ahorros (casi el total de sus ganancias) en una media, o en un mueble, bajo llave, cuando no enterrarlos en una botija. Esto es lo que supo ver la instrucción, pareciéndole imposible, inverosímil, fantástico, que el procesado, José Lafuente (hombre que sólo cursó hasta el 4º grado de la escuela primaria: fs. 24) haya podido tener en su casa ocho mil y pico pesos, guardados en un ropero. Cabe observar que hay testimonio corroborante del de Vicente Lafuente, a propósito del dinero preexistente en poder del procesado y es el de su concubina, Alberta Flores (fs. 79, quien vive desde hace ocho años con José Lafuente, en la misma casa, habiendo tenido cuatro hijos nacidos en la vida marital. Dice "que sabe por haberlo visto, que su concubino José Lafuente al dinero que ganaba, ya sea por venta de productos de la finca o de otras operaciones, lo guardaba en el ropero de la casa, pero que no puede precisar al cantidad, sólo sí que eran varios miles, sumas que debían pertenecerle, pues disponía de ellas a su antojo; ignorando también en qué las invertía".

En resumen de todo lo expuesto, soy de opinión — después de haber estudiado prolijamente la causa — de que no existe semiplena prueba del delito de defraudación, por parte de José Lafuente. Fundo este criterio en el hecho de que, examinado integralmente el proceso (y no de un modo unilateral) resultan numerosas, precisas y concordantes, las pruebas, indicativas y de toda índole, que — según se ha visto — conducen más a bien a sospechar de la falsa denuncia y calumniosa la imputación contra el procesado, antes que establecer la semiplena prueba de su culpabilidad. En tal virtud,

Voto por la negativa.

El Dr. Reimundín, dijo:

Adhiere al voto del Dr. Lona.

Sobre la 3ª. cuestión, el Dr. García dijo:

Que se remite a la fundamentación de su voto sobre la cuestión 2ª. y por las mismas razones, voto también por la negativa.

El Dr. Lona, dijo:

En cuanto respecta a los procesados Antonio Cabello e Ismael Zarzoso, la mejor y más concluyente prueba de su inocencia es que, como antes dije, reconocieron en rueda formada por muchas personas, de nueve a doce, e integradas por hombres y mujeres, a Josefa Toconás de Padilla y Gerónimo Avilés. Tal reconocimiento hubiera sido razonablemente imposible, en absoluto, en caso de ser verdad lo aseverado por los denunciados, así reconocidos. Es incomprensible que el auto de prisión preventiva de fs. 116|17, compute este reconocimiento (fs. 44 y 45), como índice de culpabilidad en contra de Cabello y Zarzoso. La instrucción (policia) hizo mucho hincapié, como si fuera una

contradicción seriamente demostrativa de culpa, en el hecho de que mientras uno de los procesados por falso testimonio dijo que cada pagaré llevaba dos impresiones digitales, una estampada por cada uno de los denunciados, el otro manifestó que no hubo sino una sola impresión dígito pulgar en cada pagaré: en el de \$ 4.100 la de Avilés y en el de \$ 4.000, la de la Sra. Toconás de Padilla. Pero la instrucción no reparó en que los testimonios se prestaron por Zarzoso y Cabello en Abril, más de tres meses después de ocurrido el hecho, y que en tales condiciones lo-natural era equivocarse, no tener presente, con certeza, un detalle de tal naturaleza, un hecho en realidad secundario, que por su no advertida importancia no llama poderosamente la atención en el momento de ocurrir. Precisamente, lo sospechoso, en casos así, es que el testigo recuerde con precisión, después de mucho tiempo, todos los detalles, como sólo podría hacerlo si hubiese tomado cuidadosamente nota de ellos, en mira de un posible interrogatorio futuro. Lo único que debió llamar la atención de los testigos, en grado sumo (y sobre eso no hay contradicción) fué la gruesa suma de dinero que dicen pasó ante su vista — hecho extraordinario para gente pobre, — en la que ambos expresan había dos billetes de mil pesos, numerosos de cien (etc.). Tan es así, que otras personas que también afirman haber visto y tenido en sus manos los pagarés (el Escribano Saravia Valdez y el Dr. Urrestarazu) interrogados posteriormente, (fs. 91 y 92) sobre el número de impresiones digitales estampadas en cada uno de los documentos, se expiden dubitativamente, diciendo que no pueden precisarlo con exactitud, como es natural; y eso que a ellos se les interroga tan sólo un mes y medio después de haber tenido esos papeles en sus manos.

Como un otro indicio favorable a los procesados Cabello y Zarzoso — toda vez que la personalidad moral, las buenas costumbres, también pueden constituirlo — ha de advertirse que ambos son gente de trabajo, de vida regular, que nunca tuvo un proceso anterior (situación en que, dicho sea de paso, también se encuentra Lafuente). Las constancias de la causa así lo demuestran: planillas prontuarias de fs. 94 y 95. Además, la patrona de Zarzoso, Da. María Lafuente de Pedrozo, propietaria de una fábrica de camas, dice que el procesado trabajaba "en el escritorio, con el administrador, don Francisco Castro, mereciéndole buen concepto el citado Zarzoso, pues jamás tuvo motivos de quejas contra el mismo (fs. 57 vta.).

Por estos motivos y además, en lo atinente, por los que determinaron mi voto sobre la 2ª. cuestión, voto en ésta también por la negativa.

El Dr. Reimundín, dijo:

Adhiere al voto del Dr. Lona.

Por lo que resuelta del Acuerdo que antecede, LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I) Desestimar el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de prisión preventiva de fs. 77.

II) Revocar el auto de prisión preventiva dictada contra José Lafuente a fs. 77. Con costas a los querellantes, regulándose en tal carácter en la suma de Cuatrocientos pesos m/n., por su actuación en esta instancia (informe "in voce" de fs. 124), los honorarios del Dr. Abel Arias Aranda.

III) Revocar igualmente el auto de prisión preventiva de fs. 116|17, dictado contra Ismael Zarzoso y Antonio Cabello.

Cópiese, notifíquese y baje. Adolfo A. Lona. — Ricardo Reimundín — Luis C. García. Ante mí: Angel Neº, Escribano Secretario.

